



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: \*\*\*

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de octubre  
de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número \*\*\*.

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *veintinueve de  
noviembre de dos mil diecisiete* en la Oficina de Partes del Poder  
Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*  
demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE  
CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que  
precisó en los siguientes términos.

#### "II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*La resolución definitiva de los periodos facturados en el  
recibo número 71634079 de la cuenta \*\*\* emitido por Proactiva  
Medio Ambiente CAASA S.A. DE C.V. Aguascalientes, en la que  
determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de  
\$10,211.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/100  
M.N.).*

Ofertando las pruebas que consideró necesarias la  
parte actora a fin de acreditar la nulidad del acto que impugna.

II. Mediante acuerdo de fecha *siete de diciembre de  
dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron

las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y se llamó como tercera interesada a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por acuerdo de fechas *dieciséis y veinticuatro de enero de dos mil dieciocho* fueron admitidas las contestaciones a la demanda realizadas tanto por la Concesionaria demandada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CASA, S.A. DE C.V., como por la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], además se les tuvo ofertando pruebas, por último se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara su ampliación de demanda si a sus intereses convenía.

IV. Según proveído de fecha *veinticinco de julio de dos mil dieciocho* se declaró por perdido el derecho de la parte actora para realizar ampliación de demanda y fue señalada fecha para la audiencia de juicio; declarándose en dicho proveído que el dictado de la sentencia se abstendría en virtud de la interposición por la concesionaria demandada, de amparo directo en contra de la interlocutoria que resolviera el recurso de reclamación interpuesto por la concesionaria demandada en contra del auto que admitió la demanda.

V. La audiencia de juicio se llevó a cabo el día *veintisiete de agosto de dos mil dieciocho*, donde fueron desahogadas las pruebas ofertadas y admitidas a las partes dentro del presente juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:



**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.** La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número 71634079 emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el seis de noviembre de dos mil diecisiete, visible a foja cinco de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a la parte actora \*\*\* el pago de \$10,211.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 39 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la \*\*\*, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*, siendo el último mes facturado septiembre de dos mil diecisiete (M-09-2017).

Probanza que al provenir de la concesionaria demandada, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado,

según su numeral 47.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)]."

"CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL."

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *ocho de enero de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

**CUARTO.** Al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, en esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo procedente es estudiar los conceptos de nulidad hechos valer por la accionante, que por economía procesal no se transcriben, además de no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 2187/2017

obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Por cuestión de orden, se entra al estudio del concepto de nulidad PRIMERO del escrito inicial de demanda, además de que se advierte que es el que mayor beneficio le proporciona a la parte actora, como se verá a continuación.

Ahora bien, se argumenta en esencia, en el concepto de nulidad en estudio, que deviene en ilegal la resolución impugnada, al encontrarse basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de

C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA — .

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad** .

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Afirmación que se hace, toda vez que la concesionaria demandada **no demostró** que haya efectuado las publicaciones que son exigidas dentro de los medios de comunicación indicados, respecto a las tarifas aplicadas a los meses facturados en el recibo impugnado, **los que corresponden a partir de la del mes de agosto de dos mil catóroce, a la del mes de septiembre de dos mil diecisiete**, lo anterior ya que si bien dio contestación a la demanda entablada en su contra, sin embargo en cuanto a **las publicaciones que corresponden al PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, dentro del escrito de contestación de demanda, específicamente de fojas *sesenta y cinco frente y vuelta* de los autos, la concesionaria pretendió acreditar estas señalando diversas fechas de publicación de ese medio, pero las que corresponden a los meses facturados en el recibo impugnado, **omitió los meses de julio de dos mil dieciséis, enero y septiembre**





de dos mil diecisiete; sin que se ofertaran en el escrito de contestación de demanda como una prueba formal para justificar la publicación de las tarifas valor en el medio de difusión multicitado.

Ahora bien, por lo que ve a la publicación de las tarifas respecto a los meses facturados en el recibo impugnado, en el medio de difusión correspondiente a **UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, la concesionaria no acreditó su debida publicación, toda vez que **omitió exhibir** prueba alguna para ese fin.

De lo que se **presume la inexistencia** de las publicaciones de las tarifas valor de los meses facturados en el recibo impugnado dentro de los medios de difusión como así lo ordena la norma.

De todo lo asentado en párrafos anteriores y toda vez que dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerado a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar el hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.**

*El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”*

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por



el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.**

*Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”*

Al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tenía como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en su totalidad en el periódico oficial del Estado, ni en un diario de mayor circulación en la entidad como lo exige la norma, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasó por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado

fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

**SEXTO.** Según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **71634079** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el seis de noviembre de dos mil diecisiete, visible a foja cinco de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a **la parte actora \*\*\*** el pago de \$10,211.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 39 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la **\*\*\***, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta **\*\*\***, siendo el último mes facturado **septiembre de dos mil diecisiete (M-09-2017)**.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **71634079** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *seis de noviembre de dos mil diecisiete*, visible a foja *cinco* de los autos.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del quince de octubre de dos mil dieciocho. Conste.-

A continuación se estampa la firma de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

**C E R T I F I C A**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obra en el expediente número \*\*\*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **catorce páginas**, incluyendo la presente certificación, a los a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciocho.- Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

**LIC. MARIA HILDA SALAZAR MAGALLANES**